



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 013-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 024-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : SERGIO JUSTINO CHICANI SÁNCHEZ**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 343-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 24 de enero del 2018

**I. ANTECEDENTES**

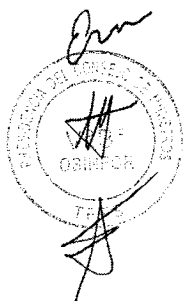
1. El Estado Peruano, a través de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Sergio Justino Chicani Sánchez suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-10/15 en un área de 34.61 ha, ubicada en el sector Maronal, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (fs. 52)<sup>1</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 911-2015-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 15 de julio de 2015 (fs. 54) se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) para el aprovechamiento de recursos forestales a favor del señor Sergio Justino Chicani Sánchez.
3. A través de la Carta N° 652-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 23 de junio de 2016 (fs. 48), notificada el 30 de junio de 2016 (fs. 49), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Sergio Justino Chicani Sánchez la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA aprobado, diligencia programada a partir del 12 de julio de 2016.

<sup>1</sup> Se precisa que el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-10/15 consigna como fecha de suscripción el año 2015, sin precisar día y mes de suscripción.

4. Los días 17 y 18 de julio de 2016 (fs. 20 y 22) el supervisor designado por la Dirección de Supervisión llevó a cabo la referida diligencia, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 198-2016-OSINFOR/06.2.1 de fecha 04 de agosto de 2016 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido Informe de Supervisión, mediante Resolución Sub Directoral N° 081-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 12 de mayo de 2017<sup>2</sup> (fs. 127) la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, la SDFPAFFS) resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Sergio Justino Chicani Sánchez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-10/15, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2, y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal), de conformidad con el siguiente detalle:

**Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por el señor  
Sergio Justino Chicani Sánchez**

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	No haber declarado un volumen de 16.356 m <sup>3</sup> de madera de las siguientes especies: <i>Hymenaea rediculata</i> "azúcar huayo" (6.912 m <sup>3</sup> ), <i>Jacaranda copaia</i> "malecón" (3.915 m <sup>3</sup> ), <i>Apuleia sp.</i> "palo ana" (2.091 m <sup>3</sup> ), y <i>NN</i> "limoncillo" (3.438 m <sup>3</sup> ).	Literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
2	Haber realizado extracciones forestales no autorizadas por un volumen de 124.764 m <sup>3</sup> de las siguientes especies: <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" (29.788 m <sup>3</sup> ), <i>Schizolobium sp.</i> "pashaco" (38.248 m <sup>3</sup> ), <i>NN</i> "aleton" (8.995 m <sup>3</sup> ), <i>Couratari sp.</i> "misa" (30.631 m <sup>3</sup> ), <i>Bursera graveolens</i> "palo santo" (5.548 m <sup>3</sup> ), y <i>Vismia sp.</i> "inca pacaé" (11.554 m <sup>3</sup> ).	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
3	Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de los siguientes recursos forestales extraídos sin autorización: <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" (29.788 m <sup>3</sup> ), <i>Schizolobium sp.</i> "pashaco" (38.248 m <sup>3</sup> ), <i>NN</i> "aleton" (8.995 m <sup>3</sup> ), <i>Couratari sp.</i> "misa" (30.631	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.



<sup>2</sup> Notificada el 09 de junio de 2017 mediante Carta N° 091-2017-OSINFOR/08.2.2 y anexos – fs. 134 al 138.



m <sup>3</sup> ), <i>Bursera graveolens</i> "palo santo" (5.548 m <sup>3</sup> ), y <i>Vismia sp.</i> "inca paca" (11.554 m <sup>3</sup> ) para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que presuntamente tienen su origen en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 081-2017-OSINFOR-SDFPAFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR.

6. Mediante comunicación con registro N° 201704743 recibida el 14 de julio de 2017 (fs. 143), el señor Chicani Sánchez presenta sus descargos respecto a las imputaciones formuladas en la referida Resolución Sub Directoral N° 081-2017-OSINFOR-SDFPAFFS.
7. Con fecha 18 de setiembre de 2017 la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 188-2017-OSINFOR/08.2.2<sup>3</sup> (fs. 154) en el que concluye que el señor Sergio Justino Chicani Sánchez es responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2, y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, recomendando la aplicación de la sanción de multa, equivalente a 23.003 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, U.I.T.).
8. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 343-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 06 de noviembre de 2017<sup>4</sup> (fs. 161) la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros:
  - Sancionar al señor Sergio Justino Chicani Sánchez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-10/15, por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2, y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
  - Imponer una multa ascendente a 23.003 U.I.T. vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago.



9. Mediante comunicación con registro N° 201708764 recibida el 05 de diciembre de 2017 (fs. 180) el señor Chicani Sánchez presenta su recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 343-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:

- a. Respecto a la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, señala:

<sup>3</sup> Notificado el 09 de octubre de 2017 mediante Carta N° 588-2017-OSINFOR/08.2 - fs. 160 reverso.

<sup>4</sup> Notificada el 20 de noviembre de 2017 mediante Carta N° 843-2017-OSINFOR/08.2 y anexos – fs. 170 al 173.

*“Como resultado existe **nulidad procesal** por ser una deducción completamente falas (**ultra petita**) configurado como **indicios de transgresión** deducido que habría infringido la séptima clausula, movilizandoo cargamentos de productos forestales sin acompañar la lista de trozas, hasta el puesto de control para la verificación correspondiente, sin entregar la Guía de Transporte Forestal al encargado del control forestal de la DRFFS, supuestamente incurriendo en la ilegalidad, acto que es completamente falso todo lo actuado por el personal de OSINFOR. Por lo que se tipifica un caso presunción en todo lo actuado de mala fe en todo sus extremos irrito y falas por lo que debe ser declarado nulo de oficio conforme al art. 202° de la Ley N° 27444.” (sic)*

- b. Con relación a la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, señala:

*“(…) Del análisis del balance de movilización de volumen de madera no procede de las especies aprovechados, declarados en la evaluación forestal de POA supervisión realizada por el personal de OSINFOR, que concluye como resultado tipificando infracción forestal por lo que no habría realizado extracción de especies supuestamente autorizados.*

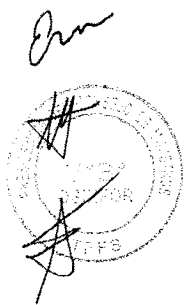
*Por consiguiente los volúmenes mencionados, cuya procedencia corresponde a árboles aprobados y declarados en POA, por lo que se resuelve no a lugar, lo tipificado infracción forestal con argumentos mediáticos, ahora bien, en atención a lo tipificado como infracción forestal son argumentos mediáticos incoherentes completamente falaces irritos en todo sus extremos, argumentos por falta de conocimiento de especies forestales por lo que debe declararse sin efecto.*

*Asimismo debo mencionar que la madera en referencia a salido con toda la documentación conforme a ley, con la lista de trozas, guía de transporte al estado natural (cuarterería) y la hoja de cubicación los cuales fueron entregados al comprador de madera, ignoro por que no declaró.” (sic)*

*“Existe nulidad procesal por lo que el personal de campo de OSINFOR, a incurrido en una falta grave al entrar al tipificar infracción sin tomar en consideración el lado humano de subsistencia y el uso de recursos forestales en beneficio y bienestar social en el desarrollo de nuestro sector Maronal en el uso de recursos forestales para el mejoramiento de la infraestructura vial de acceso a nuestro centro de trabajo como son los puentes y casas de estudio y otros con las mismas especies así como el impacto de la naturaleza la creciente de los ríos.” (sic)*

- c. Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, señala:

*“(…) El supuesto análisis realizado es una presunción falas realizado por el personal de OSINFOR que el recurso maderable obtenido y que muy ligeramente han llegado a la deducción que provino de árboles distintos a los aprobados y que curiosamente también mencionan que la extracción y/o transporte de los productos son ilegales por ejemplo mencionan: (**Achihua**, 29.788 m3)*





(Pashaco, 38.248 m3) (Aleton, 8.995 m3) (Misa, 30.631 m3) (Palo Santo, 5.548 m3) (Inca Pacae, 11.554 m3) falazmente tipificando de manera irrito que ha sido utilizado el Permiso, el POA y las Guías de Transporte Forestal para otros fines ilícitas de infracción." (sic)

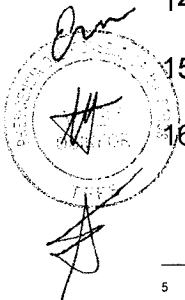
d. Sobre la notificación de lo actuado en el PAU, la recurrente señala:

*"(...) conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, se ha omitido y actuado sin cumplir lo establecido en el **Art. 20° Modalidad de Notificación**.- 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. (...)"*

10. Mediante Proveído de fecha 14 de diciembre de 2017 (fs. 194), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el recurso impugnatorio de apelación<sup>5</sup> interpuesto por el señor Sergio Justino Chicani Sánchez y elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el referido recurso junto con el Expediente Administrativo N° 024-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.  
12. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.  
13. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.  
14. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
15. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.  
16. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.



<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32.- Recurso de Apelación"**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas a cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

Corresponder a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora."

17. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.
18. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - i) Si se ha vulnerado el debido procedimiento respecto a la notificación de los actos administrativos emitidos en el presente PAU.
  - ii) Si se encuentran debidamente acreditadas las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.

### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### V.I Si se ha vulnerado el debido procedimiento respecto a la notificación de los actos administrativos emitidos en el presente PAU.

22. La recurrente señala que "(...) conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, se ha omitido y actuado sin cumplir lo establecido en el **Art. 20° Modalidad de Notificación**- 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su

<sup>6</sup> Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."



domicilio. 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. (...)"

23. Al respecto, debemos señalar que el derecho a un debido procedimiento en sede administrativa debe ser entendido como el cumplimiento de todas aquellas garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>7</sup>.
24. En consecuencia, cualquier actuación de las entidades públicas dentro de un proceso sea este administrativo o jurisdiccional debe respetar el debido proceso legal.
25. Estando a ello, el debido proceso, como garantía vinculante en todo proceso seguido ante un órgano jurisdiccional, es de aplicación a la esfera administrativa imponiendo un marco de obligaciones que la entidad pública debe respetar, dentro de las cuales, se encuentra una adecuada y oportuna notificación de las decisiones administrativas emitidas.
26. Esta garantía cobra mayor sentido en el marco de procedimientos sancionadores. Conforme lo señala el Tribunal Constitucional<sup>8</sup> *"los actos administrativos deben tener como requisito la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer su contenido, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano; incumplir este requisito vulnera el derecho de defensa"*.
27. Por tanto, el acto de notificación en procedimientos administrativos debe cuidar las formas preestablecidas por ley, siendo que *"su inobservancia constituye también una vulneración de la garantía al debido proceso así como una clara afectación a la facultad de contradicción y al derecho de defensa que asiste a todo ciudadano"*<sup>9</sup>.
28. En la medida que la eficacia del acto administrativo depende del momento de su notificación, el TUO de la Ley N° 27444 regula los requisitos y formalidades que deben cumplir las entidades para considerar que un acto ha sido correctamente notificado. De esta manera, la obligación de notificar el acto administrativo deberá ser cumplida de oficio por la entidad que lo emitió, siendo esta responsable por



<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, Fundamento 31.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 01709-2011-AA/ TC, Fundamento 4.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 01741-2005-AA/ TC, Fundamento 8.

los efectos que genere la omisión de notificar el acto o su notificación en forma indebida.

29. Para tal efecto, y respecto al acto de notificación, los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen:

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)”

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

(Subrayado nuestro)

30. Por su parte, el Reglamento del PAU del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, establece aquellos documentos emitidos en el desarrollo de todo PAU que deben ser notificados a los administrados.





31. En efecto, el numeral 18.2 del artículo 18° del referido reglamento<sup>10</sup>, señala que corresponde a la autoridad instructora notificar a los administrados la Resolución de Inicio del PAU, la misma que, de conformidad con el literal h) del numeral 18.1 del artículo 18° del mismo reglamento<sup>11</sup>, debe disponer la notificación del respectivo informe de supervisión.
32. Por su parte, el numeral 25.1 del artículo 25° del mismo cuerpo legal<sup>12</sup> señala que el informe final de instrucción emitido por el órgano instructor deberá ser notificado al administrado a fin de que formule sus descargos, de corresponder, y/o solicite el uso de la palabra.
33. Una vez emitida la resolución de primera instancia, el artículo 26° del reglamento en referencia<sup>13</sup> señala que su notificación está a cargo de la autoridad decisora, de conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos aplicables al PAU.

<sup>10</sup> **Reglamento del PAU del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 18°.- Inicio de la fase instructiva**

La fase instructiva se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la misma que se deriva del análisis del resultado de una supervisión, verificación, auditoría quinquenal u otros.

(...)

**18.2 Notificación de la resolución de inicio del PAU**

Corresponde a la autoridad instructora, notificar a los administrados la Resolución de Inicio de PAU, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la Guía de Notificación, el Reglamento de Notificación de actos administrativos por correo electrónico u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR."

<sup>11</sup> **Reglamento del PAU del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 18°.- Inicio de la fase instructiva**

La fase instructiva se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la misma que se deriva del análisis del resultado de una supervisión, verificación, auditoría quinquenal u otros.

(...)

**18.1 Emisión de la resolución de inicio de la fase instructiva**

La resolución deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

h) La disposición de notificar el informe de supervisión, informe de auditoría quinquenal y/o el informe que remiten las autoridades competentes, que sustente el inicio del PAU, si lo hubiere."

<sup>12</sup> **Reglamento del PAU del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia**

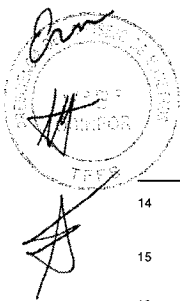
25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra."

<sup>13</sup> **Reglamento del PAU del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 26°.- Notificación de la resolución de primera instancia**

La notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa está a cargo de la autoridad decisora, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la Guía de Notificación, el Reglamento de Notificación de actos administrativos por correo electrónico u otros análogos aprobados por el OSINFOR. (...)"



34. Considerando dicho marco legal, corresponde analizar si los actos administrativos emitidos en el presente PAU, antes mencionados, fueron debidamente notificados al señor Sergio Justino Chicani Sánchez.
35. De manera preliminar, es necesario precisar que de la revisión del expediente administrativo, el señor Chicani Sánchez señaló como domicilio el Jr. Jaime Troncoso N° 244, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, conforme se advierte del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-10/15 suscrito por el administrado<sup>14</sup>.
36. Considerando ello, con Carta N° 091-2017-OSINFOR/08.2.2<sup>15</sup> se notificó la Resolución Sub Directoral N° 081-2017-OSINFOR-SDFPAFFS mediante la cual se da inicio al presente PAU, conjuntamente con el Informe de Supervisión N° 198-2016-OSINFOR/06.2.1, en la dirección señalada en el considerando 35 de la presente resolución; asimismo, y conforme se advierte del cargo de notificación de la referida carta, el acto de notificación fue realizado en segunda visita y bajo puerta<sup>16</sup>.
37. Con relación al Informe Final de Instrucción N° 188-2017-OSINFOR/08.2.2<sup>17</sup> fue notificado al administrado mediante Carta N° 588-2017-OSINFOR/08.2<sup>18</sup> en la dirección señalada en el considerando 35, y fue debidamente recepcionada por el señor Delfín Andre Velásquez Rivera, con DNI N° 47706844, quien manifestó ser trabajador del señor Chicani Sánchez<sup>19</sup>.
38. Respecto a la Resolución Directoral N° 343-2017-OSINFOR-DFFFS<sup>20</sup> mediante la cual se pone fin a la primera instancia administrativa, fue notificada a la recurrente



<sup>14</sup> Fs. 52.

<sup>15</sup> Fs. 134.

<sup>16</sup> Es preciso señalar que en la primera visita el acto de notificación no se efectuó al haberse encontrado cerrado el domicilio; razón por la cual, se procedió a dejar el aviso señalando nueva fecha en la cual se efectuaría la diligencia de notificación – fs. 135 y 136.

<sup>17</sup> Fs. 154.

<sup>18</sup> Fs. 160.

<sup>19</sup> Fs. 160 reverso.

<sup>20</sup> Fs. 161.



mediante Carta N° 843-2017-OSINFOR/08.2<sup>21</sup> en la dirección señalada en el referido considerando 35, en segunda visita y bajo puerta<sup>22</sup>.

39. De lo señalado, y conforme obra en el expediente, se advierte que la notificación de los actos administrativos emitidos en el presente PAD fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y lineamientos aplicables al PAU; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo argumentado por la recurrente.

**V.II Si se encuentran debidamente acreditadas las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.**

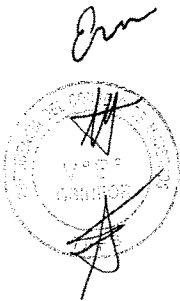
40. En su recurso de apelación, el señor Chicani Sánchez señala que, respecto a la omisión de declarar a la administración un volumen de 16.356 m<sup>3</sup> de madera, es *"(...) una deducción completamente falas (**ultra petita**) configurando como **indicios de transgresión** deducido que habría infringido la sétima clausula, movilizandoo cargamentos de productos forestales sin acompañar la lista de trozas, hasta el puesto de control para la verificación correspondiente, sin entregar la Guía de Transporte Forestal al encargado del control forestal de la DRFFS, supuestamente incurriendo en la ilegalidad, acto que es completamente falso todo lo actuado por el personal de OSINFOR por lo que se tipifica un caso presunción en todo lo actuado de mala fe en todo sus extremos irrito y falas"*.
41. Asimismo, respecto a las extracciones forestales de madera no autorizada y su correspondiente movilización mediante las guías de transporte forestal, la recurrente manifiesta que *"(...) los volúmenes mencionados, cuya procedencia corresponde a árboles aprobados y declarados en POA, por lo que se resuelve no a lugar, lo tipificado infracción forestal con argumentos mediáticos, ahora bien, en atención a lo tipificado como infracción forestal son argumentos mediáticos incoherentes completamente falaces irritos en todo sus extremos, argumentos por falta de conocimiento de especies forestales por lo que debe declararse sin efecto." (sic)*; asimismo precisa que *"(...) la madera en referencia a salido con toda la documentación conforme a ley, con la lista de trozas, guía de transporte al estado natural (cuarteronía) y la hoja de cubicación los cuales fueron entregados al comprador de madera, ignoro por que no declaró." (sic)*
42. Asimismo, refiere que los recursos forestales aprovechados fueron utilizados *"(...) en beneficio y bienestar social en el desarrollo de nuestro sector Maronal en el uso de recursos forestales para el mejoramiento de la infraestructura vial de acceso a*

<sup>21</sup> Fs. 170.

<sup>22</sup> Es preciso señalar que en la primera visita, el acto de notificación no se efectuó al haberse encontrado cerrado el domicilio; razón por la cual, se procedió a dejar el aviso señalando nueva fecha en la cual se efectuaría la diligencia de notificación – fs. 170 reverso y 171.

*nuestro centro de trabajo como son los puentes y casas de estudio y otros con las mismas especies (...)*".

43. Al respecto, y estando a lo alegado por el señor Chicani Sánchez, debemos mencionar que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>23</sup>. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el informe de supervisión así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre<sup>24</sup>.
44. Siendo así, el resultado de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR se encuentra recogido en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 22) y en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 34) los mismos que posteriormente fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 198-2016-OSINFOR/06.2.1.
45. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*<sup>25</sup>.
46. Asimismo, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra *"prueba"* significa *"Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo"*. En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la*



<sup>23</sup> Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR,

**"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.**

**B.1. Definiciones.**

(...)

**b.1.11. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.(...)"

<sup>24</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM  
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

<sup>25</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



*imputación delictiva*<sup>26</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

47. En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta ya que “[!]a valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”<sup>28</sup>.
48. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión, *per se*, constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones y en mérito a sus funciones públicas, por consiguiente, se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual puede desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
49. Ahora bien, en mérito a los medios de prueba generados por la Dirección de Supervisión, entre los que se encuentran el Informe de Supervisión N° 198-2016-OSINFOR/06.2.1 y la documentación que forma parte de ella, se advierte que se cuenta con el valor probatorio suficiente para acreditar las imputaciones formuladas en el presente PAU, las mismas que dieron sustento para que la Dirección de Fiscalización concluyera que el señor Sergio Justino Chicani Sánchez cometió las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2, y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la

<sup>26</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>27</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados.  
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>28</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, pues acreditó que el administrado no declaró un volumen de 16.356 m<sup>3</sup> de madera movilizada de las siguientes especies: *Hymenaea rediculata* "azúcar huayo" (6.912 m<sup>3</sup>), *Jacaranda copaia* "malecón" (3.915 m<sup>3</sup>), *Apuleia sp.* "palo ana" (2.091 m<sup>3</sup>), y NN "limoncillo" (3.438 m<sup>3</sup>); así como acreditó que se realizó la extracción y movilización de 124.764 m<sup>3</sup> de las siguientes especies: *Huberodendron swietenoides* "achihua" (29.788 m<sup>3</sup>), *Schizolobium sp.* "pashaco" (38.248 m<sup>3</sup>), NN "aleton" (8.995 m<sup>3</sup>), *Couratari sp.* "misa" (30.631 m<sup>3</sup>), *Bursera graveolens* "palo santo" (5.548 m<sup>3</sup>), y *Vismia sp.* "inca paca" (11.554 m<sup>3</sup>), volúmenes que provinieron de árboles no autorizados.

50. Asimismo, y respecto a lo manifestado por la recurrente, en el extremo que señala que no se ha tomado en consideración "(...) el lado humano de subsistencia y el uso de recursos forestales en beneficio y bienestar social en el desarrollo de nuestro sector Maronal en el uso de recursos forestales para el mejoramiento de la infraestructura vial de acceso a nuestro centro de trabajo como son los puentes y casas de estudio y otros con las mismas especies (...)", es preciso señalar que de la revisión del POA<sup>29</sup>, en su calidad de instrumento de planificación para el aprovechamiento forestal<sup>30</sup>, no se advierte información y/o descripción de actividades para el aprovechamiento forestal con fines de subsistencia; así como tampoco obra en el expediente, alguna comunicación cursada a la administración forestal mediante la cual se informe respecto al aprovechamiento forestal con fines de subsistencia; por el contrario, las especies extraídas (*Hymenaea rediculata* "azúcar huayo", *Jacaranda copaia* "malecón", *Apuleia sp.* "palo ana", y NN "limoncillo") y no declaradas, forman parte del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-10/15. (Resaltado nuestro)

51. En ese sentido, y estando a lo manifestado por la recurrente, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes elaborados por la autoridad administrativa tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>31</sup>. Siendo ello así,

<sup>29</sup> Fs. 70.

<sup>30</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal**  
**Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**  
Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**c. Plan Operativo (PO):** Es el principal instrumentos de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación.

<sup>31</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba



si la recurrente no se encontraba conforme con las conclusiones arribadas en el Informe de Supervisión, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren, lo cual no ha sucedido en el presente caso; razón por la cual, el argumento expuesto por la administrada, corresponde ser desestimado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Justino Chicani Sánchez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-10/15, contra la Resolución Directoral N° 343-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 343-2017-OSINFOR-DFFFS, la misma que resolvió, entre otros, sancionar al señor Sergio Justino Chicani Sánchez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-10/15, por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 23.003 U.I.T. vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago.

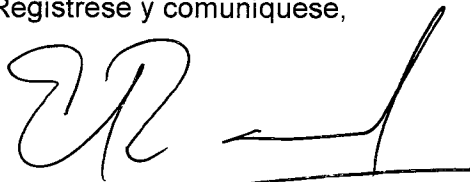
**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

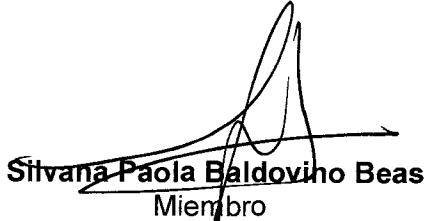
**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Sergio Justino Chicani Sánchez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 5°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 024-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**